



Al contestar cite el No. 2021-01-192308

Tipo: Salida Fecha: 21/04/2021 05:44:54 PM
Trámite: 14100 - NULIDADES
Sociedad: 830084985 - STOR INGAL S A S EN Exp. 48929
Remitente: 424 - DIRECCION DE PROCESOS DE LIQUIDACION II
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 4 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 424-004474

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso

Stor Ingal S.A.S. en Liquidación Judicial

Liquidador

Diego Raúl Jiménez Moreno

Asunto

Resuelve solicitud de nulidad

Proceso

Liquidación Judicial

Expediente

48929

I. ANTECEDENTES

1. Mediante proveído 2020-01-324717 de 7 de julio de 2020, el Despacho dispuso: *“...Negar la solicitud de nulidad elevada a través de memorial 2020-01-267462 y 2020-01-267585 de 17 de junio de 2020...”*.
2. Con escritos 2021-01-010195 y 2021-01-076233 de 20 de enero y 12 de marzo de 2021, el representante legal la sociedad Industrias Refridcol S.A., presentó solicitud de nulidad del aviso 415-000014 de 7 de febrero de 2020 e indico aportar *“prueba sobreviniente”*.
3. De la solicitud de nulidad invocada, se surtió el respectivo traslado, de conformidad con lo previsto en los artículos 110 y 134 del Código General del Proceso, tal como consta en documento 2021-01-141545 de 15 de abril de 2021.

III. DESCORRE TRASLADO DE LA NULIDAD

Mediante memorial 2021-01-168012 de 14 de abril de 2021, el liquidador describió el traslado de la nulidad solicitada por parte del representante legal de la sociedad Industrias Refridcol S.A., en los siguientes términos: *“...en evidente que el peticionario está incumpliendo los parámetros establecidos de la cosa juzgada constitucional en efecto, el aviso objeto de controversia ha sido analizado por medio de recurso de reposición, nulidad, acción de tutela y recurso de impugnación, lo que define que la decisión tomada en el asunto es de carácter inmutable, vinculante y definitiva y no permite nuevamente ser objeto de estudio...”*.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso, la causal alegada por parte de la nulitante es la referida en el artículo 133.8 del Código General del Proceso, esto es, no practicar en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda; bajo este contexto, el Despacho hará las siguientes precisiones:

1. Frente a la Nulidad solicitada

- a) El régimen de nulidades en el Proceso Civil Colombiano, se expresa en el siguiente aforismo francés: “*pas de nullité sans texte legal*” (no hay nulidad sin texto legal), de lo cual se sigue que el proceso sólo es nulo cuando se presenta uno de los vicios expresamente consagrados como motivos de nulidad en el artículo 133 del C.G.P.¹.
- b) En consecuencia, los motivos de nulidad se circunscriben a un listado taxativo, y quien la propone tiene la carga de expresar la causal invocada y los hechos en que se funda, so pena de su rechazo, por expresa disposición del artículo 135 *eiusdem*.
- c) Para el presente caso, el representante legal de la sociedad Industrias Refridcol S.A., no invocó causal alguna de las previstas en la norma, y en este sentido se impone el rechazo de la nulidad impetrada.
- d) Adicionalmente y pese a que no se invocó causal alguna que en específico estructurara la pretendida nulidad, en su argumentación se expuso nuevamente dejar sin efectos el “referido aviso”; no obstante, en sí mismo, ello no puede enmarcarse jurídicamente en ninguna de las causales de nulidad contenidas en el artículo 133 del C.G.P., ahora, como este asunto ya fue dirimido no solo por esta Entidad Judicial sino también por otras instancias judiciales, a lo que se hace necesario recabar sobre lo decidido, como sigue a continuación:

2. Sentencia de Primera Instancia - frente a la Acción de Tutela 2020-098 impetrada por el señor Guillermo Mirleno Torre en calidad de representante legal de la empresa Industrias Refridcol S.A. contra la Superintendencia de Sociedades

- a) El Juez Cincuenta y Uno (51) Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., en proveído de 20 de agosto de 2020 correspondiente al fallo de tutela, entre otros apartes a sus consideraciones indico: “*...revisados los anexos allegados por el libelista, no se observa la irregularidad que acusa el accionante, si se tiene en cuenta que el aviso fijado el 7 de febrero de 2020 tenía como única finalidad, realizar la corrección del nombre de la sociedad que se encontraba en proceso de liquidación y no habilitar nuevos términos para que los interesados dieran a conocer sus créditos, pues ese objetivo ya se había agorado con el aviso divulgado el 21 de enero hogño, en el que se informó a todos los acreedores de la sociedad deudora, que debían presentar sus créditos dentro de los 20 días hábiles siguientes, contados a partir de la desfijación de ese aviso...*”.
- b) En ese sentido, el juez de primera instancia resolvió entre otros: “**PRIMERO: NEGAR la tutela instaurada por el representante legal de la sociedad Industrias Refridcol S.A., en contra de la Superintendencia de Sociedades.**

¹La única excepción a esta regla es la nulidad consagrada en el artículo 29 de la Carta Política que sanciona con invalidez de pleno derecho, “la prueba obtenida con violación al debido proceso”, de conformidad con la Sentencia C-491 del 2 de noviembre de la Corte Constitucional. Cfr. Nulidades en el proceso civil, Henry Sanabria Santos, Bogotá, D.C., Universidad Externado de Colombia, 2005, p. 13.

3. Sentencia de Segunda Instancia – de la impugnación promovida en contra de la sentencia de tutela proferida el 15 de octubre de 2020 por el Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá D.C.

- a) El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, en proveído de 20 de noviembre de 2020, en sus consideraciones indico: “...*lo que se vislumbra es una actitud oportunista del demandante, en señalar que por ese equivoco en el nombre de la compañía se afectaron derechos fundamentales, con el único propósito de habilitar el amplio plazo que tuvo para presentar la acreencia (desde noviembre de 2019 hasta marzo 6 de 2020) y que dejó vencer con su inactividad, pese a que participó activamente en el proceso de reorganización previo a la apertura de liquidación...*”.
- b) En ese orden, el Honorable Tribunal resolvió: “...**PRIMERO: confirmar la sentencia de tutela proferida el 15 de octubre de 2020 por el Juzgado 51 Penal del Circuito de esta capital, dentro de la acción promovida por la sociedad INDUSTRIAS REFRIDCOL S.A...**”.

4. De la prueba sobreviniente aludida por el nulitante

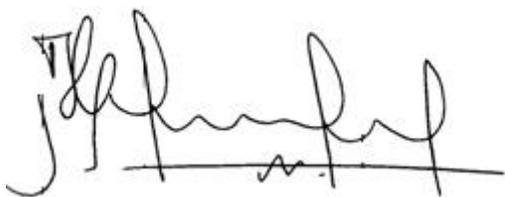
- a) Adicionalmente, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Penal, en Sentencia de 20 de noviembre de 2020, señaló: “...*No pudiendo admitirse, tampoco, lo que llama el recurrente prueba sobreviniente, porque cada caso es particular y, en concreto, no se sabe qué determinó la corrección del aviso mencionado en los escritos allegados con posterioridad al reparto de la actuación en segunda instancia. Estando en cambio, comprobado lo que aconteció en el trámite que se cuestiona por esta especial y excepcional vía judicial, esto es, el cumplimiento de la normatividad aplicable y el respeto de los derechos de los intervinientes, adicional a la inactividad de la parte interesada...*”.
- b) No siendo otros los argumentos del nulitante, sobra cualquier consideración distinta a la indicada por el Honorable Tribunal que en Sentencia aludida se ocupó del asunto en particular.
- c) Finalmente, es importante precisar al solicitante que el Aviso no es un medio de notificación, sino de publicidad, motivo por el cual tampoco procede aplicación alguna a las causales de nulidad contempladas en el Código General del Proceso, ya que el auto de apertura del proceso se notificó debidamente por estado, reiterando que el Aviso no constituye notificación judicial, sino mecanismo de publicidad, tal como se indicó.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Procesos de Liquidación II,

RESUELVE

Negar la solicitud de nulidad elevada a través de memoriales 2021-01-010195 y 2021-01-076233 de 20 de enero y 12 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE,



MARIA VICTORIA LONDOÑO BERTIN



Directora Procesos de Liquidación II

TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL

Rad. 2021-01-168012, 2021-01-010195
2021-01-076233 y 2021-01-141545
C-F. O1839